



### IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

#### San Felices de los Gallegos

*Anuncio de aprobación definitiva.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de protección de los espacios públicos y de la convivencia ciudadana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las localidades son espacios de encuentro, convivencia, ocio, trabajo, cultura e interrelaciones humanas. Los espacios comunes que compartimos de las mismas deben ser respetados y conservados por todos, ya que todos somos beneficiarios de ellos.

Los ciudadanos y vecinos tienen derecho a participar en este espacio de convivencia en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, de la misma forma que tienen también la obligación de mantener un comportamiento cívico en el ámbito público, respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

Con el objetivo último de mantener el espíritu abierto y acogedor de la localidad y salvaguardar sus elementos integrantes para el disfrute y aprovechamiento por parte de todos, así como impedir algunos comportamientos incívicos que agravan la convivencia, el Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos ha elaborado este texto normativo.

##### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

###### Artículo 1.º Objeto.

Esta Ordenanza, dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes y espacios públicos, de todas las instalaciones y elementos de titularidad municipal y también los bienes de propiedad privada en aquellos aspectos que incidan en una dimensión pública, frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, así como la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

###### Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

1.- Las medidas de protección establecidas en esta Ordenanza tienen por objeto los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, centro cultural, colegio, cementerio, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte, vehículos municipales y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

CVE: BOP-SA-20200309-005



2.- También son destinatarios de las medidas de protección previstas en esta Ordenanza los bienes e instalaciones titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la localidad de San Felices de los Gallegos en cuanto están destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

3.- Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza se extienden también, en cuanto partes integrantes del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de cualquier tipo de semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que correspondan a sus titulares.

4.- En cuanto al ámbito territorial, esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de San Felices de los Gallegos.

Artículo 3.º Competencia municipal.

1.- Es competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) Velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2.- Las medidas de protección previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos y deberes que corresponden a los titulares de los bienes afectados y de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas y a los Tribunales de Justicia.

3.- La aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza tendrá como objetivo principal preservar los espacios públicos como lugar de convivencia y civismo, en el que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, así como el restablecimiento del orden cívico perturbado, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados, en su caso.

## CAPÍTULO II.- COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS.

Artículo 4.º Norma General.

Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana y a aprovechar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino propios.

Artículo 5.º Daños y alteraciones.

Se prohíbe toda actuación sobre los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, entendiéndose por tal cualquier forma de rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento, colocación de elementos de publicidad y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma.

Artículo 6.º Pintadas.

1.- Se prohíbe la realización de cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo en cualquiera de los bienes, públicos o privados, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que



se realicen con autorización del titular del emplazamiento y, en todo caso, previa autorización municipal.

2.- Las solicitudes de autorización municipal se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

Artículo 7.º Carteles y elementos similares.

1.- La colocación de carteles, murales, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio, únicamente se podrá efectuar previa autorización municipal y en los lugares o emplazamientos establecidos al efecto.

2.- Se prohíbe arrancar y/o rasgar cualquiera de los elementos descritos en el apartado anterior.

3.- Podrá derivarse la responsabilidad correspondiente a la colocación de tales elementos tanto a sus autores materiales como a aquéllos que figuren como anunciantes o promotores.

Artículo 8.º Folletos y octavillas.

Se prohíbe esparcir y/o tirar toda clase de folletos, octavillas, propaganda o publicidad en la vía pública y en los espacios públicos.

Artículo 9.º Árboles y plantas.

Se prohíbe arrancar, romper o deteriorar y zarandear los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública o en parques y jardines.

Artículo 10.º Parques y jardines.

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los parques y jardines.

2.- Los usuarios de los parques y jardines del municipio deberán respetar sus elementos integrantes e instalaciones, evitar toda clase de desperfectos y atender las indicaciones expuestas en tales recintos, así como las que puedan formular los trabajadores o responsables de los mismos.

3.- Se prohíbe:

a.- Usar indebidamente las instalaciones, entendiéndose por uso indebido la vulneración de las indicaciones a que se hace referencia en el apartado precedente.

b.- Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

c.- Arrancar flores, plantas y/o frutos de cualquier tipo.

d.- Maltratar, cazar o matar pájaros y otros animales protegidos por las distintas leyes, reglamentos, disposiciones u ordenanzas.

e.- La entrada de animales en los parques infantiles.

Artículo 11.º Papeleras.

Se prohíbe cualquier manipulación de las papeleras y/o los contenedores situados en la vía pública y en los espacios públicos.

Artículo 12.º Fuentes y estanques.

1.- Se prohíbe realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.

2.- Se prohíbe lavar cualquier objeto, y/o bañar animales, practicar juegos e introducirse en las fuentes y estanques, excepto abreviar el ganado.



### Artículo 13.º Ruidos.

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la convivencia.

2.- Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos permitidos en la normativa de seguridad vial. Así mismo, los conductores y ocupantes de vehículos a motor se abstendrán de utilizar sus aparatos de sonido con las ventanillas total o parcialmente bajadas, cuando perturben por su volumen a los viandantes. Queda igualmente prohibida la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

3.- Se prohíbe disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

4.- Se prohíbe la emisión de cualquier ruido que, por su volumen, intensidad u horario, excedan de los límites de los lugares o locales en que estos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso ciudadano.

5.- Los receptores de radio, televisión y en general las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que por su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en la ley.

6.- Los propietarios de animales domésticos, adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos, para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en la ley.

### Artículo 14.º Residuos, basuras y aceites de uso doméstico.

Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes en los términos establecidos por la Ordenanza Municipal sobre el servicio de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos. Asimismo depositarán los aceites de uso doméstico en los contenedores habilitados al efecto.

### Artículo 15.º Residuos orgánicos.

1.- Se prohíbe escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas y en los espacios de uso público, así como en los espacios abiertos de uso privado.

2.- Los titulares de animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques y jardines y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

### Artículo 16.º Otros comportamientos.

1.- Se prohíbe hacer un uso impropio de los espacios públicos y/o vías públicas, entendiéndose por tal comportamiento todo aquél que impida o dificulte de cualquier forma su disfrute y/o utilización por el resto de ciudadanos.

2.- Se prohíbe en particular:

a.- Acampar en las vías y/o espacios públicos, entendiéndose por tal la instalación, fijación o mantenimiento estable de tiendas de campaña, vehículos de cualquier tipo, caravanas, autocaravanas o remolques, salvo autorización municipal.

b.- Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquéllos a los que estén destinados.

c.- Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos, salvo autorización municipal.

### Artículo 17.º Vías públicas y zonas peatonales.

CVE: BOP-SA-20200309-005



Se utilizarán las vías públicas conforme a su normal uso o destino, sin impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas, salvo autorización municipal.

Se permite circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales, cuando ello no suponga grave riesgo para los peatones o transeúntes.

Se prohíbe la ocupación de las aceras y vías públicas por elementos particulares, como la colocación de trípodes, soportes, pedestales, tendederos, macetas o tiestos de plantas, etc..., que impidan o dificulten el tránsito normal de peatones, bien por constituir un obstáculo físico o porque originen la caída sobre la acera de líquidos u otras sustancias que perjudiquen de cualquier modo el tránsito o puedan causar daños a los peatones.

Se prohíbe la ocupación de la vía pública, sin la preceptiva autorización municipal, por materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, reservas de espacios para obras particulares, etc..., dichos materiales, sólo podrán permanecer ocupando el espacio público, el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos, una vez finalizado estos, los responsables dejarán el lugar utilizado en perfectas condiciones de limpieza y utilización pública.

Se prohíbe la ocupación de la vía pública por mesas, sillas u otros elementos, con finalidad lucrativa, sin la preceptiva licencia municipal. Igualmente el exceso de ocupación sobre el espacio autorizado.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos y sus complementos, delante de inmuebles con acceso practicable, como igualmente delante de ventanas que por su escasa altura dificulten la entrada de luz e impidan total o parcialmente la visión en ambos sentidos.

Se prohíbe en las calles pequeñas (callejones), con reducidas dimensiones y sin continuidad de salida, el estacionamiento de toda clase de vehículos u objetos que por su volumen imposibiliten el paso de personas con especial incidencia a los propietarios o usuarios de los inmuebles afectados, como igualmente en las calles del casco urbano que por sus dimensiones, no permitan el paso simultaneo de vehículos (turismos u otros de ciertas dimensiones) que se encuentren realizando un servicio demandado bien a título personal o municipal.

Se prohíbe en la vía pública realizar cualquier actividad o trabajo particular ajeno al espíritu de la misma, como puede ser mecánica, carpintería de cualquier clase, el depósito de materiales relacionados con esta actividad sin previa autorización municipal.

Se prohíbe arrojar a la vía pública aguas procedentes de la limpieza interior de las viviendas y otros líquidos, siendo obligatorios que estos sean evacuados a través de los desagües de que están previstas las mismas.

Los propietarios de vehículos estacionados en la vía pública o circulando por ella, serán responsables de las suciedad que ocasionen con cualquier clase de vertidos, debiendo proceder a su limpieza, en caso contrario, correrán con los gastos originados por este motivo en el supuesto que sean otras personas las que tengan que realizar dicha limpieza.

Los asientos "poyos" que están colocados en la vía pública junto a los inmuebles-viviendas, se consideran de uso público y pueden ser utilizados por cualquier transeúnte que lo precise, no obstante si el residente donde está colocado este, desea hacer uso del mismo, por cortesía se le debe ceder su uso.

### CAPÍTULO III.- DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.

#### Artículo 18.º Construcciones y edificios de propiedad privada.

Los titulares de construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, estando obligados a realizar cuantas



actuaciones resulten necesarias para su conservación o rehabilitación a fin de mantenerlos en las condiciones de habitabilidad y decoro exigibles, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Los titulares de solares tienen el deber de mantenerlos en las debidas condiciones de limpieza, que impidan cualquier riesgo de incendio o insalubridad, estando obligados a realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para mantenerlos de conformidad a lo establecido en la legislación urbanística.

Artículo 19.º Elementos e instalaciones en la vía pública.

Los titulares de cualesquier actividad, ocupación o instalación, permanente u ocasional autorizada en la vía pública o en espacios públicos, tienen la obligación de mantenerla en las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones y elementos integrantes como el lugar que ocupan y el espacio urbano sometido a su influencia.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 20.º Normas generales.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.3 y de la responsabilidad imputable a las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer por los daños y perjuicios dimanantes de la infracción administrativa.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos será el competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la trascendencia social de los hechos, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 21.º Infracciones.

1.- Se consideran infracciones leves:

a) No respetar la señalización existente en los parques y jardines y/o no atender las indicaciones expuestas en tales recintos, así como aquellas que puedan formular los trabajadores o responsables municipales.

b) Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

CVE: BOP-SA-20200309-005



c) Lavar cualquier objeto en las fuentes y estanques, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos y/o introducirse en tales instalaciones.

d) Escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas, en los espacios de uso público o en los espacios abiertos de uso privado.

e) Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquéllos a los que estén destinados.

f) Utilizar los aparatos de sonido de vehículos a motor con las ventanillas total o parcialmente bajadas, perturbando por su volumen la tranquilidad del viandante.

g) La ocupación de la vía pública que obstaculice o perjudique de forma leve la utilización de la misma por otros ciudadanos, sin autorización municipal.

h) El exceso de ocupación de la vía pública sobre el espacio autorizado para la realización de cualquier tipo de actividad realizada en la vía pública.

i) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales cuando suponga riesgo para los peatones o transeúntes.

j) Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

k) La comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la consideración de infracciones de carácter grave.

### 2.- Se consideran infracciones graves:

a) Realizar cualquier forma de rotura, vertido, desplazamiento o cualquier otra actividad o manipulación que ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma, cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave.

b) Realizar cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo en cualesquiera bienes, públicos o privados, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave.

c) Romper o deteriorar los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

d) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.

e) Disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

f) Impedir o dificultar de cualquier forma el disfrute y/o utilización de los espacios públicos y/o vías públicas por el resto de ciudadanos, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.

g) La ocupación de la vía pública por mesas, sillas u otros elementos, con finalidad lucrativa, sin la preceptiva licencia municipal.

h) La ocupación de la vía pública por materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, reservas de espacios para obras particulares, etc..., sin la preceptiva autorización municipal.

i) Acampar en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal.

CVE: BOP-SA-20200309-005



j) Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal.

k) No mantener los solares en las debidas condiciones de limpieza, conforme a lo establecido en la legislación urbanística, de modo que sean propicios a la producción de incendio o supongan un riesgo de insalubridad.

l) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de los Servicios Técnicos Municipales, teniendo tal consideración tanto la negación de la información como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

m) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de un año.

n) La comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la consideración de infracciones de carácter muy grave.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) Cualquiera de las actuaciones y comportamientos contemplados en los artículos 21.2.a y/o 21.2.b de la presente Ordenanza Municipal, cuando se realicen o afecten a señalización pública que impida o dificulte su visión o comprensión de cualquier forma.

b) Realizar cualquier actuación en forma de arranque o incendio en cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

c) Talar o arrancar los árboles o plantas situados en la vía pública o en parques y jardines.

d) Impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas sin autorización municipal.

e) Impedir u obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

f) Realizar cualquiera de los actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

g) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 22.º Sanciones.

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 100 hasta 300 €.

b) Las infracciones graves, con multas de 301 hasta 600 €.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 601 hasta 1500 €

2.- La imposición de cualquier sanción será compatible con la exigencia al infractor o a sus representantes legales de la reposición de la situación alterada a su estado originario cuando resulte posible y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

3.- Si las alteraciones o menoscabos se producen en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento procederá a su tasación por los Servicios Técnicos competentes, importe que será comunicado al infractor o a sus representantes legales para su pago en el plazo correspondiente.

4.- Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.





El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del infractor y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

#### Artículo 23.º Medidas cautelares.

1.- Los Servicios Técnicos Municipales podrán proceder a la intervención cautelar de cualquier tipo de elementos, utensilios, objetos y/o género que hayan servido directa o indirectamente para la comisión de una presunta infracción, así como los frutos o productos derivados de la actividad infractora, que quedarán bajo custodia municipal o se procederá a su destrucción si se trata de bienes perecederos.

Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos, utensilios, objeto y/o género intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

2.- Podrán ser retirados de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previo, los elementos decorativos, publicitarios o identificativos de cualquier tipo colocados en el mobiliario urbano, las vías públicas o los espacios de uso público que carezcan de autorización municipal.

3.- Los gastos derivados de la intervención, desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos descritos en los apartados anteriores correrá por cuenta del titular o responsable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderles.

#### Artículo 24.º Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de:

- a) Tres años para las referidas a infracciones muy graves.
- b) Dos años para las graves.
- c) Un año para las sanciones por infracciones leves.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos podrá sustituir las sanciones contempladas en esta Ordenanza Municipal por actividades o trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que, una vez propuesta la medida sustitutoria de la sanción, se cuente con la aceptación expresa del responsable de la infracción.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación



del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En San Felices de los Gallegos, a 3 de marzo de 2020.–El Alcalde, Francisco de la Cruz Suárez.

Documento firmado electrónicamente.